SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Delegación Federal en Colima**
**Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio Núm. SGPARN/UGA.-3290/2017

"2017, Año de Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Colima, Col., a 13 de septiembre de 2017

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE | PROFEPA
DELEGACION FEDERAL COLIMA
02 OCT. 2017
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

**UNIÓN DE SOMBRILLEROS DEL BALNEARIO DE CUYUTLÁN, A.C.**
EMILIO CARRANZA NO. 366, COL. CENTRO,
MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA, C.P. 28000
TEL. 312.137.00.24

**AT´N: C. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA**
SECRETARIO DE UNIÓN

Con motivo del análisis de su escrito de fecha 16 de agosto del presente, mediante el cual ingresa el trámite de Manifestación de Impacto Ambiental, registrado con bitácora no. 06/MP-0089/08/17 y clave 06CL2017TD025, relativo al proyecto "Operación Preparación y Venta de Alimentos de la Unión de Sombrilleros del Balneario de Cuyutlán, A.C.", promovido por el C. Luis Alberto Gama Espíndola, en su carácter de Secretario de la Unión; que en lo sucesivo se designarán como el proyecto y el promovente, respectivamente, con pretendida ubicación en el municipio de Armería, estado de Colima, y

**RESULTANDO:**

I. Que el día 16 de agosto del año en curso fue recibido en esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el escrito a través del cual ingresó el trámite de Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad de Particular (MIA-P) del proyecto, presentado por el promovente, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

II. Que una vez analizada la documentación presentada, y de conformidad con el artículo 35 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 21 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la citada Ley (REIA), donde establece que la Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los requisitos del trámite para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la LGEEPA, por lo que a través del oficio SGPARN/UGA.- 3074/17, fechado el 21 de agosto de 2017 y recibido por el Promovente con fecha 28 de agosto del año en curso, se apercibió de conformidad al artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que en un plazo de 7 días hábiles contados a partir de la recepción del citado oficio, subsanara las deficiencias apercibiéndole que, en caso contrario, se desecharía su trámite.

III. Que no se recibió en esta Delegación la información solicitada en el oficio SGPARN/UGA.- 3074/17 por parte del promovente, ni solicitud alguna de ampliación de plazo, y

Recibí original 28/09/17

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Núm. SGPARN/UGA.-3290/2017

"2017, Año de Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Colima, Col., a 13 de septiembre de 2017

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que el 06 de agosto del 2017 se venció el plazo de los siete días, antes referido sin que el promovente, ingresara a esta Unidad Administrativa la información solicitada en el oficio número SGPARN/UGA.- 3074/17, fechado el 21 de agosto de 2017.

2. Que el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4°, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5° fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción VII del mismo Artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción X, del mismo Artículo 28, que establece que deben someterse al proceso de evaluación en materia de Impacto Ambiental, para realizar o actividades en Zona Federal; en el primer párrafo del Artículo 30 que señala que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de la Ley en referencia, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental.; Artículo 35 tercer párrafo que determina que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación; en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la

Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2° que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3° a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para el presente proyecto; en la fracción I del Artículo 4° que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere dicho reglamento; en el inciso R) del Artículo 5° que establece autorizar obras y actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre; el primer párrafo del Artículo 9° del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el Artículo 11 que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y en el Artículo 12 que señala la información que deberá contener la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular; en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los cuales destaca en su fracción XI la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; en el Artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley...se aplicará supletoriamente a las diversas leyes Administrativas; el Artículo 3° fracción XV que indica que tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; de la fracción X del Artículo 16 que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del Proyecto; del Artículo 17-A que señala que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; del Artículo 57 fracción I de la misma Ley, que menciona que pone fin al procedimiento administrativo, la resolución del mismo; del

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en Colima
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Núm. SGPARN/UGA.-3290/2017

"2017, Año de Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Colima, Col., a 13 de septiembre de 2017

Artículos 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que establece y define las facultades genéricas que tienen las Delegaciones federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el inciso c) del mismo Reglamento que establece que esta Delegación Federal del Estado de Colima tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el proyecto, esta Delegación Federal en el Estado de Colima en el ejercicio de sus atribuciones;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con los Resultandos I, II, III y Considerandos 1 y 2, de este oficio, **se DESECHA el trámite** iniciado para el **proyecto,** con pretendida ubicación en el Municipio de Armería, Estado de Colima, el cual fue presentado a esta Unidad Administrativa a través de una **MIA-P,** por el **promovente.**

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento al **promovente,** que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Delegación Federal, en el Estado de Colima, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3°, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Informar al **Promovente** que tiene a salvo sus derechos para ejercitar nuevamente, ante esta Delegación Federal, las acciones correspondientes para someter a evaluación el **Proyecto,** previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, integrando el trámite conforme la información indicada en el oficio SGPARN/UGA.- 3074/17.